



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Sucesión intestada  
RADICADO : 2015-00070

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición no está suscrito por los tres apoderados judiciales designados, se procede a requerirlos para que en el **término de tres (3) días** manifiesten si coadyuvan el trabajo de partición presentado por el abogado JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Se informa a las partes que hasta la fecha no se ha suministrado autorización por parte de la DIAN para continuar con el trámite del proceso de la referencia, una vez sea comunicada por la entidad se continuará con el trámite.

Requerir por segunda vez a la DIAN, para que en el término de cinco (5) días, indique si se puede continuar con el trámite, teniendo en cuenta que desde el 18 de noviembre del año 2020 fueron radicados los documentos ante esa entidad mediante oficio JSF No. 1142-20, librese oficio en tal sentido, anexándose copia del radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Sucesión  
RADICADO: **2015-00297**

Teniendo en cuenta, que el partidor designado Marco Julio Martínez Becerra no ha presentado el trabajo de partición, **por secretaria**, requiérase al partidor, para que en el término de cinco (5) días presente el trabajo encomendado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 02 de marzo**  
**de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: 2015-00449-00

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor HENRY ALEXAN HERNÁNDEZ MORENO, a través de su apoderado, en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2.021, que en su numeral tercero tuvo por no contestada la demanda por el señor Henry Alexam y Alonso Hernández.

Posteriormente se verificará si se encuentra integrado el contradictorio para efectos de fijar la audiencia que corresponda.

**1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Encontrándose dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del auto del 3 de febrero de 2021, notificado por Estado del 4 de febrero de la misma anualidad, que negó el recurso de reposición y concedió el de queja ante el Superior, además tuvo por no contestada la demanda por parte de Henry Alexam y Alonso Hernández, finalmente se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por Rigoberto Hernández Moreno a través de su apoderado.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del señor Henry Alexam Hernández, va encaminado a que se revoque el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 3 de febrero del año en curso, al considerar que se debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es decir, que una vez levantada la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos se reanudarían un mes después, ya que si dispuso la suspensión de la duración del proceso, no se puede pasar por alto que a los términos que estuviesen en curso se debía ajustar la norma más favorable.

Se fijó en lista, quedando en traslado el recurso por el término legal, el cual no fue descorrido.

**2. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En el caso bajo estudio, se advierte que el reparo del recurrente recae en que se debió otorgar un mes para la reanudación de los términos, luego de que el Consejo Superior de la Judicatura decretara el levantamiento de la suspensión de los términos, razón por la cual, se debe revocar el numeral tercero de la providencia del 3 de febrero de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De lo manifestado por el apoderado del señor Henry Alexam Hernández Moreno, se encuentra que mediante el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se decretó la suspensión de los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. Asimismo, en su artículo segundo suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 Y 121 del C.G.P., desde la misma fecha enunciada en precedencia.

Al respecto, mediante sentencia C-213 de 2020 la Corte Constitucionalidad efectuó el estudio de constitucionalidad del Decreto Legislativo en comento, determinando que las medidas adoptadas en aquel, buscan la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, al suspender la exigencia de cargas que, en las actuales circunstancias, eran irrealizables, y por lo tanto, su exigibilidad hubiera significado limitaciones inconstitucionales a tales derechos fundamentales.

Igualmente, esgrime que la suspensión de términos decretada no limita los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues se trata de medidas derivadas de la emergencia sanitaria, que busca garantizar que el ejercicio de los mismos sea real y efectivo, sin que el paso del tiempo extinga los derechos, las acciones, termine los procesos o genere cambios de radicación del proceso, por circunstancias ajenas a la falta de diligencia de los sujetos procesales.

La Corte advirtió que las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 564 de 2020 suspenden cuatro grupos de medidas de naturaleza legal, así: i) las relativas a los términos de prescripción previstas en normas legales de cualquier rama del derecho; ii) aquellas que aluden a los términos de caducidad en las acciones; iii) las relativas al desistimiento tácito; y iv) las de duración del proceso (art. 121 C.G.P.).

En consecuencia, la Corte declaró exequible el Decreto aludido, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el párrafo de su artículo 1º, el cual declaró inexecutable.

Así las cosas, es claro para esta Judicatura que en el artículo segundo del mentado Decreto la reanudación de los términos un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, se aplica únicamente frente a los términos del desistimiento tácito y el término de duración de procesos.

Aunado a lo anterior, la Corte es clara al resaltar que lo que se buscaba con dicho Decreto era la garantía del ejercicio real y efectivo de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en ese sentido, se observa que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 1º de julio de 2020.

Por lo anterior, este Despacho en cumplimiento de dicha disposición, mediante providencia del 8 de julio de 2020 ordenó reanudar el término que le había sido concedido al señor Alexam Hernández Moreno en providencia del 24 de enero de 2020 al tenerlo notificado por conducta concluyente, es decir, antes de la emergencia sanitaria, y del cual tuvo pleno conocimiento el apoderado de aquel, pues presentó los recursos de ley dentro del término concedido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En la providencia del 8 de julio de 2020, se ordenó reanudar el término que se encontraba suspendido en razón a los recursos elevados por el abogado del demandado en comentario, informándole de forma clara que se reanudaba incluso el término de retiro de copias del traslado dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzarían a correr el traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 87 del C.P.C.

Al respecto, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, y en atención a la situación de emergencia sanitaria en que se encontraba el país, por Secretaría se remitió el enlace del expediente digital del proceso de la referencia el 9 de julio de 2020 al correo electrónico suministrado por el apoderado del señor Henry Alexam Hernández (fl. 389), quien incluso acusó recibido el día 10 de ese mismo mes y año (fl. 389 y 390), es decir, que tuvo pleno acceso al expediente digital y con ello, pleno conocimiento del estado del mismo.

Así las cosas, se advierte que lo que se buscaba con el Decreto citado por el apoderado del demandado, era precisamente garantizar los derechos de los usuarios de la administración de justicia, sin embargo, no es de recibo por este Despacho, que en el caso de la referencia se debía dar aplicación al artículo segundo del mentado Decreto, teniendo en cuenta que aquel solo hace alusión a los términos aplicables al artículo 317 y 121 del C.G.P., los que no hacen parte de la actuación que aquí se analiza.

Aunado a ello, es claro que este Despacho ha buscado garantizar el derecho al debido proceso del aquí recurrente, pues una vez se reanudó el término del traslado de la demanda le fue remitido el enlace del expediente digital al correo electrónico de su apoderado, quien acusó recibido del mismo del 10 de julio de 2020.

Sumado a lo anterior, se advierte que el poder otorgado al abogado que representa al señor Henry Alexam Hernández fue concedido el 27 de agosto de 2019 (fl. 359), pero solo se hizo presente en el proceso el 12 de noviembre de ese mismo año al formular el recurso de reposición contra la providencia del 5 de noviembre de 2019 (fl. 350), es decir que aquellos tenían conocimiento del proceso con bastante tiempo de antelación.

Sin embargo, pese a las garantías brindadas por este Despacho, si el abogado hubiese tenido pleno convencimiento de lo que aquí recurre, habría radicado la contestación de la demanda dentro del término que él mismo alude, es decir, contando el mes siguiente del que trata el Decreto citado en el recurso, sin embargo, hasta el 3 de febrero de 2021, es decir, más de 6 meses después de haber reanudado el término y de haberle compartido el expediente digital, el apoderado del señor Henry Alexam Hernández no allegó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, razón por la cual no se repondrá la providencia atacada.

En cuanto al señor Alonso Hernández Moreno, este Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, pues pese a que se atacó el numeral 3º del auto del 3 de febrero de 2021, en el que se tuvo por no contestada la demanda por parte de este, el abogado recurrente no acreditó ser apoderado de aquel, razón por la cual se reitera que no se repondrá el mentado auto.

Frente al recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado, el mismo ha de negarse, teniendo en cuenta que no se encuentra previsto en el art. 351 del C.P.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, encontrándose integrado en debida forma el contradictorio, este Despacho procederá a realizar el tránsito de legislación dispuesto en el literal a) numeral 1º del artículo 625 del C.G.P., teniendo en cuenta que en esta providencia se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo audiencia concentrada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Henry Hernández, según lo dispuesto en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO:** Realizar el tránsito de legislación dispuesto en el literal a) numeral 1º del artículo 625 del C.G.P.

**CUARTO:** Señalar el día **20 de abril de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante:

- a. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 10 al 54 del expediente, así como los obrantes de folios 213 al 216
- b. Recepcionar el testimonio de los señores Marcela Buritea, Fidelina Porras Amaro, Jorge Octavio Roldán Ramírez y Luis Hermes Roa Rosas, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítese a través de la parte demandante.**

Parte demandada ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ RICAS (FI. 80 s.s.)

- A. El documento que obra a folio 85-86 Registro Civil de Nacimiento
- B. Practicar el testimonio de Michael René Rivas Reyes y Yeison Javier Mesa Sanabria. **Cíteseles a través de la demandada.**

Parte demandada EDILMA HERNÁNDEZ MORENO (FI. 92 s.s.)

- A. Documentos que obran a folios 130-144, 149-150
- B. Practicar el testimonio de Juan de Jesús Vargas Martínez, José Alberto Pérez, Nilsa Nelly Lara Hinojosa, Jaime Enrique Cuellar y Alfredo Rueda Viloria. **Cíteseles a través de la demandada.**
- C. Interrogatorio de parte a la demandante Nubia Rivas Reyes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Parte demandada CAROLINA, ÁNGELA, LUISA, ESPERANZA Y HÉCTOR JULIO HERNÁNDEZ CHAVITA en representación de su padre HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ MORENO (Fl. 119 s.s.)

- A. Documentos que obran a folios 100-101
- B. Practicar el testimonio de Juan de Jesús Vargas Martínez, José Alberto Pérez, Nilsa Nelly Lara Hinojosa y Jaime Enrique Cuellar. **Cíteseles a través de la demandada.**
- C. Interrogatorio de parte a la demandante Nubia Rivas Reyes.

Parte demandada curador Ad litem Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez de HEREDEROS INDETERMINADOS (fl. 195)

- A. Se adhiere a las pruebas documentales y testimoniales aportadas y solicitadas por la parte actora.
- B. De oficio: se ordena a la demandada EDILMA HERNÁNDEZ MORENO que allegue al expediente registro civil de defunción de la señora MARÍA DOLORES MORENO.

Parte demandada RIGOBERTO HERNÁNDEZ MORENO (Fl. 268 s.s.)

- A. Solicita que se tengan en cuenta las documentales que obran en el plenario.
- B. Practicar el testimonio de Juan de Jesús Vargas Martínez, Nilsa Nelly Lara Hinojosa, Jaime Enrique Cuellar. **Cíteseles a través de la demandada.**
- C. Interrogatorio de parte a la demandante Nubia Rivas Reyes.
- D. Niéguese las pruebas de oficio de conformidad con el inc. 2 del Art. 275 del C.G. del P. en concordancia con el inc. 2° del 173 de la norma ya citada, hasta tanto la parte o su apoderado judicial, directamente o por medio de derecho de petición, hubieren podido conseguir la información requerida.

Parte demandada EDILBERTO HERNÁNDEZ MORENO, ALONSO HERNÁNDEZ MORENO y HENRY ALEXAM HERNÁNDEZ MORENO

Por la parte demandada no hay pruebas por decretar como quiera que pese haber sido notificados de la demanda no dieron contestación a la misma.

*Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2° num. 4° art. 372 C.G.P.).

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams/Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO : Filiación natural  
RADICADO : 2016-00291

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

**PRIMERO: Ordenar** la inscripción de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del C.G.P en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria 470-3037, 470-3036, 470-28220, 470-3039 y 470-3038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Lo anterior, por encontrarse debidamente acreditados a través de los certificados de tradición, que son propiedad del demandado. **Por Secretaria, líbrese los oficios del caso y remítase con copia a la parte solicitante.**

**SEGUNDO: Por secretaria** póngase en conocimiento del Laboratorio Yunis Turbay que la parte actora ya consigno el saldo de \$160.000 informado por dicha entidad mediante oficio numero E-0142-20 del 13 de agosto de 2020 y REQUIERASE para que inmediatamente, remitan el resultado de la prueba de ADN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo  
2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

akr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
RADICADO : 2018-00004

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por la EPS Sanitas (Fl. 181-183).
2. Reconózcase y téngase a la estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), ANDREA YIZET GARCIA MENDIVELSO, como apoderada judicial de la parte demandante, señor NESTOR CORONADO PARRA quien actúa como representante legal del menor R.M.C.U, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho SOLANLLY TORRES ESTEBAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo  
2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2018-00118** versa sobre un proceso de Investigación de Paternidad respecto de un menor de edad, por lo tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia  
Yopal – Casanare Correo electrónico:  
[j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Sucesión intestada  
RADICADO: 2018-00174-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Del trabajo de partición obrante a folios 163 y ss del expediente, córrase **traslado a las partes por el término decinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).
2. Reconocer a la abogada GLADYS ROA PINEDA en calidad de defensora pública, como apoderada judicial de la señora LUZ FREDY ROSILLO ORTIZ representante legal de la menor KATHERINE YULIANA MORENO ROSILLO, en los términos y para los efectos del poder allegado.
3. RECONOCER a la menor **KATHERINE YULIANA MORENO ROSILLO** representada por su progenitora la señora LUZ FREDY ROSILLO ORTIZ, como interesada en la presente sucesión, en calidad de HIJA del causante CARLOS JULIO MORENO CASTRO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (Fl. 169).
4. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora LUZ FREDY ROSILLO ORTIZ representante legal de su menor hija KATHERINE YULIANA MORENO ROSILLO en atención a que la solicitud elevada cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 09 de hoy 02 de marzo de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : SUCESION INTESTADA  
RADICADO : 2018-00213

En escrito que antecede el apoderado judicial de los señores CEDIEL BARRAGAN SIACHOQUE y SONIA ESPERANZA BARRAGAN NEGRO, solicita el desglose de los documentos que presento, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y teniendo en cuenta el Art. 116 del C.G.P., permite desglosar documentos que han sido aportados al proceso a favor de la parte que los allego, por lo tanto se accederá al desglose del original del contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble rural, de fecha 24 de septiembre de 2018, suscrito entre el señor Joaquín Silva Castro y el señor Cediell Barragán Siachoque obrante a folio 68-69, original del contrato de promesa de compraventa de fecha 13 de julio de 2018, suscrito entre la señora Idaluz Higuera y el señor José Joaquín Silva Castro obrante a folio y el original del plano de la finca SAN ISIDRO, obrante a folio 70 s.s del expediente.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 09 de hoy 02 de marzo 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Unión marital de hecho  
RADICADO : 2018-00347-00

**Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Superior de Yopal mediante sentencia de segunda instancia fechada 2 de diciembre de 2020, la cual confirmo la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día 4 de marzo de 2020.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2018-00449

Habiéndose revisado la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, esta no se ajusta a derecho, toda vez que, no se tuvo en cuenta la última liquidación que se aprobó a agosto de 2019.

Así las cosas, la liquidación del crédito es la que se incorporara a continuación:

AÑO	MES	INCREM ENTO	CUOTA ALIMENTARIA	MESES MORA	INTERESES LEGALES	TOTAL INTERESES
Liquidación aprobada hasta agosto de 2019			\$ 6.844.984,00	18	\$ 20.958,95	\$ 377.261,10
2019	septiembre	3,18%	\$ 322.200,19	17	-\$ 2.371,40	-\$ 40.313,78
	octubre	3,18%	\$ 322.200,19	16	-\$ 3.460,27	-\$ 55.364,30
	noviembre	3,18%	\$ 322.200,19	15	\$ 1.611,00	\$ 24.165,01
	diciembre	3,18%	\$ 322.200,19	14	\$ 1.611,00	\$ 22.554,01
	3 mudas	3,18%	\$ 966.600,57	14	\$ 4.833,00	\$ 67.662,04
2020	enero	3,80%	\$ 334.443,79	13	\$ 1.672,22	\$ 21.738,85
	febrero	3,80%	\$ 334.443,79	12	\$ 1.672,22	\$ 20.066,63
	marzo	3,80%	\$ 334.443,79	11	\$ 1.672,22	\$ 18.394,41
	abril	3,80%	\$ 334.443,79	10	\$ 1.672,22	\$ 16.722,19
	mayo	3,80%	\$ 334.443,79	9	\$ 1.672,22	\$ 15.049,97
	junio	3,80%	\$ 334.443,79	8	\$ 1.672,22	\$ 13.377,75
	julio	3,80%	\$ 334.443,79	7	\$ 1.672,22	\$ 11.705,53
	agosto	3,80%	\$ 334.443,79	6	\$ 1.672,22	\$ 10.033,31
	septiembre	3,80%	\$ 334.443,79	5	\$ 1.672,22	\$ 8.361,09
	octubre	3,80%	\$ 334.443,79	4	\$ 1.672,22	\$ 6.688,88
	noviembre	3,80%	\$ 334.443,79	3	\$ 1.672,22	\$ 5.016,66
	diciembre	3,80%	\$ 334.443,79	2	\$ 1.672,22	\$ 3.344,44
	3 mudas	3,80%	\$ 1.003.331,37	2	\$ 5.016,66	\$ 10.033,31
2021	enero	1,61%	\$ 339.828,34	1	\$ 1.699,14	\$ 1.699,14
	febrero	1,61%	\$ 339.828,34	0	\$ 1.699,14	\$ -
<b>TOTAL</b>	-	-	\$ 14.796.698,86	-	-	\$ 558.196,24

En conclusión, se tiene lo siguiente:

<b>RESUMEN</b>	
Valor por cuotas de alimentos (cuota, vestuario)	\$14.796.698,86
Intereses legales por las cuotas de alimentos dejadas de pagar	\$ 558.196,24
Subtotal por pagar	\$15.354.895.10
Abonos y/o títulos judiciales	\$ 4.463.928,00
<b>Total por pagar</b>	<b>\$10.890.967,10</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, en cuanto al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante a folio 115 y siguientes, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el demandado ya fue objeto de los descuentos por la totalidad del valor ordenado por el despacho, ya que cesaron los descuentos por haberse superado el monto del embargo; es del caso indicarle a la parte pasiva, que dicha solicitud se niega toda vez que, si bien es cierto se cubrió el monto indicado como límite de la medida cautelar, esto no quiere decir que se encuentre al día en la obligación en tanto no se demuestra el pago de la cuotas alimentarias causadas con posterioridad al auto que libró mandamiento ejecutivo.

No obstante, se procedió a verificar la página de depósitos judiciales respecto del presente proceso, encontrándose títulos judiciales por la suma de cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos veintiocho pesos (\$4.463.928,00), con lo que no se cubre la deuda que tiene el ejecutado con su menor hijo, en la medida que la liquidación anterior a la que se está aprobando en este proveído arrojó como deuda la suma de seis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$6.844.984,00), suma que claramente el demandado no ha cubierto.

Es por lo anterior, que no hay lugar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en su lugar se dispone:

1. Tener como liquidación del crédito dentro del presente proceso a FEBRERO de 2021, la suma de **diez millones ochocientos noventa mil novecientos sesenta y siete pesos con diez centavos (\$10.890.967,10)**.
2. El pago de los títulos judiciales que llegaran a existir por cuenta de este proceso hasta llegar a la suma de diez millones ochocientos noventa mil novecientos sesenta y siete pesos con diez centavos (\$10.890.967,10) a Nelly Burgos Santos en representación de su menor hijo C.R.C.R.
3. Reconocer a la estudiante de derecho Angie Bibiana Colina Ortiz, como apoderada judicial de la señora Nelly Burgos Santos en representación de su menor hijo C.R.C.R., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.
4. **Se ordena que por Secretaria sin necesidad de ejecutoria, se libre nuevamente oficio** que dé cumplimiento al auto de fecha 1 de abril de 2019, de manera correcta en tanto el librado el 09 de abril de 2019, incluyo información que no contenía la citada providencia, toda vez que no se estableció limite alguno a la medida, se indicó que hasta nueva orden;para el efecto remítase copia del auto.
5. Se requiere a la Secretaria del despacho, para que sea más cuidadosa en el cumplimiento de las providencia.

Por secretaría, déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 02 de marzo de  
2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: **SUCESIÓN**  
RADICADO: **2018-00459**

De las objeciones al trabajo de partición presentadas por el apoderado de la compañera permanente y otros herederos, córrase traslado por el término de tres (3) días (art. 509 numeral 3º, en concordancia con el art. 129 inciso 3º C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

ak



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Ejecutivo de alimentos  
RADICADO: 2019-00021-00

Se observa que mediante memoriales radicados el 23 y 25 de febrero de 2021 (fl. 161 s.s.), el demandado Jair Alfonso Forero Mayorga solicita levantar la medida cautelar impuesta mediante providencia del 3 de febrero de 2020, en la cual se ordenó la prohibición de salida del país oficiando a Migración Colombia para tal efecto, hasta tanto se preste garantía suficiente que respalde el incumplimiento de la obligación hasta por 2 años, sin aportarla.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud elevada por el ejecutado, se **corre traslado de dicha solicitud por el término de tres (3) días**, a la demandante Sandra Maldonado Chaparro, a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, para que manifiesten lo que consideren pertinente, **remítase el vínculo del expediente**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Sucesión  
RADICADO: 2019-00057-00

Mediante memorial radicado el 24 de febrero del año que avanza, el partidor designado solicita la ampliación del término otorgado para presentar el trabajo de partición encomendado, en aras de darle trámite al proceso de la referencia, se accederá a ello.

Por otra parte, se advierte que, el apoderado de Ana Cecilia, Cristóbal y José Beyer Monroy Moreno, solicita se le ponga de presente al partidor la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, para que tenga presente el periodo que debe aplicar a la liquidación de la sociedad patrimonial. En consecuencia, se ordenará lo que corresponda.

Finalmente se advierte que por Secretaría se practicó la liquidación de costas y agencias en derecho, las cuales se encuentran ajustadas a derecho.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Acceder a la **ampliación del término por diez (10) días hábiles**, a efectos de que presente el trabajo encomendado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 510 del C. G. del P. **Por Secretaría**, envíesele comunicación al correo electrónico del Partidor.

**SEGUNDO:** **Por Secretaría** remitir copia de la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal de fecha 18 de enero de 2021 (fl. 1090 s.s.), al partidor designado en el proceso de la referencia para que la tenga en cuenta al momento de efectuar el trabajo encomendado.

**TERCERO:** **Impartir aprobación** a la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por Secretaría (fl. 1105).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO : Liquidación sociedad conyugal  
RADICADO : 2019-00098-00

### **ASUNTO A RESOLVER**

El día 9 de febrero de 2021 se allegó memorial suscrito por las partes, y la apoderada judicial de la demandada, reiterado el día 15 de ese mismo mes y año, por medio del cual solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso por el término de un mes, debido a que se está evaluando un acuerdo respecto de las discrepancias en relación a repartición de los bienes.

En atención a dicha solicitud, se decretará la suspensión del presente proceso por el tiempo determinado por las partes, esto es, desde hoy y por el término de 1 mes, de conformidad con el art. 161 num. 2º del C.G.P.

Ahora bien, se observa que la apoderada del tercero interviniente en el proceso, formuló incidente con el cual pretende obtener la exclusión de la partida tercera de los activos aprobados por este Despacho, sin embargo, teniendo en cuenta que el incidente tiene que ver con el objeto principal del proceso, en atención a lo establecido en el artículo 162 del C.G.P., este estrado judicial procederá a darle el trámite correspondiente una vez sea reanudado el término concedido en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso de la referencia desde hoy y por el término de **un mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez sea reanudado el término de que trata el ordinal anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente frente al incidente elevado por el tercero interviniente en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 09 de hoy 2 de marzo de 2.021</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">SECRETARIA</p> <p>accr</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Liquidación de sociedad patrimonial  
RADICADO: 2019-00184-00

Del trabajo de partición obrante a folios 161 y ss del expediente, córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : SUCESIÓN  
RADICADO : 2019-00254-00

Revisados los memoriales que anteceden, se observa que en principio el apoderado de la heredera Maritza Cuevas solicita que se haga responsable a la señora Genoveva Fonseca, responsable de las sanciones y los intereses que se deriven por las declaraciones de renta y patrimonio que se hayan dejado de presentar sobre los bienes inmuebles de la sucesión. En ese sentido, el apoderado de la heredera Alfa Yanive Cuevas coadyuva dicha solicitud.

Por su parte, el apoderado de la compañera permanente Genoveva Fonseca, indica que los pagos de los impuestos se constituyen en una obligación transmisible del causante Gelmer Cuevas, a prorrata de las cuotas de los herederos, y por tanto, si bien la señora Genoveva ha conservado los bienes, aquellos no generan el dinero suficiente para pagar las obligaciones que se encuentran en cabeza de los herederos en conjunto, como sucede con los impuestos solicitados por la DIAN.

La apoderada de la heredera Laura Cuevas Fonseca, se opone a las solicitudes elevadas por los abogados de las herederas Maritza y Nelfa, por cuanto las partes nunca solicitaron la asignación de un albacea al iniciar la sucesión, por tanto, los impuestos deben ser cancelados por aquellos llamados a recibir la masa sucesoral. Solicita que sea el Despacho quien determine quien y cómo se deben pagar dichos impuestos por las partes.

Por último, mediante memorial del 25 de febrero del año que avanza, el apoderado de la heredera Maritza Cuevas Lara, solicita se expida certificación del trámite del proceso de la referencia para ser presentado ante la DIAN y dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado el 8 de febrero de 2021.

Así las cosas, se les recuerda a las partes que la administración de los bienes se encuentra en cabeza de los asignatarios, y por tanto, todos tienen la obligación de cancelar las obligaciones de los bienes que la integral según su cuota hereditaria, sin embargo, ante la falta de acuerdo entre los herederos y la compañera permanente, **sin perjuicio de que quien incurra en dicho gasto** pueda incluirlo posteriormente conforme las normas que regulan la materia, este Despacho autoriza **a la heredera Maritza Cuevas Lara y/o a la señora Genoveva Fonseca en calidad de compañera permanente del causante**, para que adelanten los trámites correspondientes ante la DIAN, en aras de continuar el trámite pertinente en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la heredera Maritza Cuevas Lara, se ordena **por Secretaría** expedir el certificado solicitado para ser presentado ante la DIAN, y remitirlo de manera inmediata junto con copia de esta providencia, al correo electrónico del profesional del derecho que la representa, para que adelante los trámites pertinentes ante dicha entidad en el menor tiempo posible y así obtener la autorización para continuar con el trámite del proceso de la referencia, pues se reitera que no se correrá traslado del trabajo de partición, hasta tanto se cuente con la debida autorización por parte de la DIAN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aunado a lo anterior, se les pone de presente que de conformidad con lo establecido en el art. 1390 del C.C., las costas comunes de la partición corren por cuenta de los interesados en ella, a prorrata, por lo que no habiéndose dispuesto algo diferente, así se deberá aplicar en el presente asunto.

En consecuencia, **se requiere** a las partes y sus apoderados para que den cumplimiento a lo solicitado por la DIAN en aras de obtener la autorización para continuar con el trámite pertinente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., es decir decretar la terminación por desistimiento tácito.

Permanezca el proceso en Secretaría, para el control del término concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo  
2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Divorcio  
RADICADO: 2019-00394-00

En atención a los múltiples memoriales allegados por la señora JUDY PAOLA MARIÑO CARDENAS y el señor FREDY ABDIAS AGUJA JARAMILLO, encuentra el Despacho que hay un incumplimiento mutuo de las órdenes judiciales frente al régimen de visitas previamente establecido.

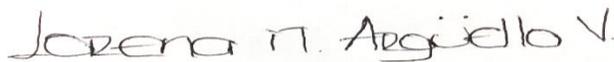
Por lo tanto, SE REQUIERE a los padres de S.D Y D.S, cumplan dentro del marco del respeto, la buena comunicación, que debe regir las relaciones interpersonales, cumplan con el acuerdo sobre visitas y el tiempo que comparte el progenitor con los niños. Se les recuerda que el incumplimiento a una orden judicial conlleva la imposición de multas, al tenor del art. 44 del CGP.

En aras de evitar mayores dificultades entre los progenitores, teniendo en cuenta que la señora Judy Paola Mariño Cárdenas afirma que su domicilio sigue siendo en la ciudad de Yopal, pero los fines de semana se desplaza a Aguazul, se requiere al señor Fredy Abdias Aguja Jaramillo para que informe con suficiente tiempo a la señora Judy Paola y al Juzgado, cuál o cuáles fines de semana va a compartir con sus menores hijos, para que ella permanezca en la ciudad de Yopal y él los pueda visitar en este municipio.

Se ordena **por Secretaría** oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que delante de **manera urgente** una verificación de derechos de los menores S.D. y D.S., a efectos de determinar sus condiciones actuales, el posible maltrato o alienación parental de la cual pueden estar siendo víctimas por parte de sus padres. Cumplido lo cual deberá allegarse el respectivo informe.

Igualmente, se ordena **por Secretaría** oficiar al comando de policía de Aguazul para que informe a este Despacho la manera como se han desarrollado los acompañamientos que han efectuado al momento de realizar la entrega de los menores de un progenitor a otro, en cumplimiento del régimen de visitas establecido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2019-00449**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

- 1. SEÑALAR el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 am,** para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado ([j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

**Parte Demandante:**

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 20 al 26.

**Parte Demandada:**

Documentales:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 143 al 145 y 186 a 189 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**De oficio:**

- Interrogatorio de parte de la señora LORENA CASTAÑEDA HERNANDEZ
- Interrogatorio de parte del señor NELSON ENRIQUE LIZARASO TUMAY

CITese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

2. Reconózcase y téngase al estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, extensión UNISANGIL, DANIEL ALEJANDRO CASTRO VELASQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante LORENA CASTAÑEDA HERNANDEZ quien actúa como representante legal de la menor D.V.L.C, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder sustitución presentado por la estudiante de derecho JENNIFER VALDERRAMA TUAY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 DEMARZO**  
**DE 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

**AKRG**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
RADICADO : 2019-00485

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Reconózcase y téngase a la estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), MARIFELY BARRERA CUTA, como apoderada judicial de la parte demandante LUCERO GOMEZ GALAN quien actúa como representante legal del menor J.M.S.G, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por el estudiante de derecho SAUL ANTONIO CARDENAS CANDELA.
2. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que de ser el caso, coadyuve la petición de desistimiento de las pretensiones elevada por la señora LUCERO GOMEZ GALAN en el **término de tres (3) días** siguientes contados a partir de la notificación por estado, en caso de no hacer pronunciamiento se entenderá que coadyuva la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo  
2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Liquidación de sociedad patrimonial

RADICADO: 2019-00501

En atención a la solicitud que hace la parte demandante, a través de su apoderada, a folio 83 del expediente, el Juzgado DISPONE:

1. Para efectos del SECUESTRO, al tenor del Parágrafo, Art. 595 del C. G. P. se comisiona a la Inspección de Tránsito de Yopal (Reparto) con amplias facultades, incluidas la de realizar la aprehensión (captura y retención), secuestro del automotor de placas DYM-902, así como la de librar oficio a la Policía de Tránsito y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales. **Por secretaria, adviértase a la Inspección de Tránsito de Yopal que las amplias facultades incluyen aprehensión, captura y retención del Vehículo automotor de placas DYM-902. Librese despacho Comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios y con las advertencias dadas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 09 de hoy 2 de marzo 2021</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>accr</p>
--